

BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN

El mes del Santo Rosario

Para su más exacto cumplimiento damos por reproducidas nuestras circulares de años anteriores acerca de la celebración del mes de Octubre, juntamente con lo dispuesto en la Constitución XXXI de las Sinodales del Obispado.

León, 22 de Septiembre de 1903.

† EL OBISPO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 2.^a

—=—

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio ha hecho presente las dificultades que origina para la contabilidad el retraso é irregularidad con que llegan á su conocimiento



los nombramientos y fecha de posesión de los cargos eclesiásticos, lo que produce, aparte de perjuicios para los interesados, frecuentes reclamaciones que complican y entorpecen la Administración.

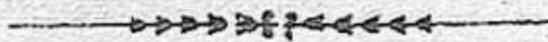
A fin de evitar tales inconvenientes, y en la seguridad del celo con que los Sres Prelados han de contribuir á simplificar la contabilidad, con reconocida ventaja de los partícipes eclesiásticos: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que en el término de los tres dias siguientes á la provisión de todo cargo que les corresponda, y cuyos haberes deban ser abonados por el Estado, se sirvan dar cuenta á este Ministerio del nombramiento hecho, á fin de tener base para computar el período en que deban posesionarse los interesados.

2.º Que en los ocho dias precisos siguientes á la posesión den cuenta á este Ministerio de haberse tomado, y que después de ese plazo no pueda ya certificarse por quien corresponda de haber tenido lugar aquel acto, para los efectos de incluir en nómina al interesado.

Lo que de Real orden, y para su exacto cumplimiento, comunico á V.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1903.—S. Guzmán.—Sr. Obispo de León.



¿De quién son las campanas de la Iglesia?

En todo tiempo ha empleado la Iglesia católica medios oportunos para llamar á los fieles á la celebración de los actos religiosos. Es de creer que en los tres primeros siglos, y parte del cuarto, en cuyo tiempo los cristianos se ocultaban para evitar la persecución y no ser vistos mientras oraban y asistían

á los divinos misterios, se sirvieran de algún sujeto de confianza que convocara á los fieles ó que éstos quedaran previamente avisados para el dia y hora en que habían de celebrarse otros actos piadosos. Mas cuando la Iglesia alcanzó su libertad, mediante la conversión del emperador Constantino, es indudable que se sirvió de alguna señal de todos conocida, para llamar á los fieles á que asistieran á sus funciones sagradas.

San Beda, describiendo la muerte de Hilda, abadesa, dice haber oido de cierta monja que por el sonido conocido de la campana, solían ser citadas ó convocadas á la oración. De la misma voz usan á cada paso los escritores de los siglos octavo, noveno y siguientes, de donde se infiere que el nombre de campana impuesto á las más grandes campanillas, se extendió generalmente hacia el fin del siglo séptimo, octavo y nono. Anastasio en la vida de León IV, escribe: «Hizo en la iglesia de San Andrés un campanario y puso una campana con un mazo de bronce», El monje Sangallensis refiere que en tiempo de Carlo Magno vivió un artífice muy aventajado en todo género de obras de bronce, el cual fundió una campana muy buena, cuyo sonido habiendo admirado el emperador, prometió el artífice que fundiría otra mejor, si en vez de estaño le dieran cien libras de plata. Hízola, aunque poniendo estaño en lugar de la plata que le fué dada, y como gustase al rey mandó que la colgaran en el campanario.

Tocar las campanas antiguamente pertenecía á los sacerdotes, como en la ley antigua mandó Dios que los hijos de Aarón sacerdotes sonaran las trompetas para convocar la multitud, cuyo rito pasó á los sacerdotes del nuevo Testamento, y duró en la iglesia mucho tiempo. Y no sin razón decretaron nuestros mayores que dieran la señal hombres consagrados por Dios, porque cosa sagrada es juntar al pueblo fiel para el oficio divino, para la misa, para la comunión y para oír la divina palabra; y las mismas campanas son consagradas por la bendición del Obispo y unción del santo óleo, y se cuentan entre los vasos sagrados de la Iglesia. Escribe Baronio que el uso de bendecir las campanas trae origen de Juan XIII, el cual, en el año 968, consagró á Dios con sagrados ritos la campana lateranense de admirable magnitud, antes de ser elevada sobre el campana-

rio, y le puso el nombre de Juan, cuyo rito, dice, perseveró en la Iglesia, aunque consta por rituales escritos un siglo anterior á Juan XIII ser más antiguo este uso, en los cuales se encuentra la fórmula de bendecir y ungir las campanas con este título: «Ad signum Ecclesiae benedicendum». En la misma consagración se impone á la campana el nombre de algún santo, ora para distinguirla por su propio nombre de las demás, ó bien porque conduce más á la piedad si se dice que el pueblo cristiano es convocado á la iglesia por la voz de algún santo.

Esta santa práctica nos da una idea exacta del concepto elevado en que la Iglesia ha tenido siempre las campanas dedicadas al Señor, y de la veneración con que el pueblo cristiano las ha mirado siempre. La Iglesia no bendice ni consagra con ritos tan solemnes sino aquellos objetos que dedica al culto divino y á la celebración de sus augustos misterios, de los que espera que los fieles reciban beneficios espirituales. Tenemos, pues, que el uso de las campanas y el colocarlas en lugares altos, como son los campanarios, es muy antiguo en la Iglesia, y por lo tanto muy digno de todo respeto.

Veamos ahora á quién pertenecen las campanas, si á la potestad eclesiástica ó al poder civil. Es evidente que las campanas una vez bendecidas son propias de la Iglesia, y que solo á ella toca disponer de su uso. No se concibe la idea de iglesia sin campanario, como la de éste sin campanas. El campanario es el complemento de la Iglesia, forma parte de ella, es como su remate y un accesorio de la misma, y sabido es que lo accesorio sigue á lo principal. La Iglesia necesita de campanario, es decir de un lugar alto para hacer oír á sus hijos el sonido de las campanas, que los llama á asistir á sus augustas ceremonias. Rarísima vez ocurre ver al campanario separado un poco de la Iglesia, pero aun en este caso se considera como parte integrante de la misma y siempre se le designa con el nombre de Torre de la Iglesia, que es el lugar destinado á colocar las campanas después de bendecidas.

Cuando el campanario está junto á la iglesia por ella se sube á las campanas, y si en alguna torre hay puerta exterior, no es para significar que es independiente de la iglesia, sino para tener más fácil acceso á las campanas, sin necesidad de pe-

netrar en la iglesia y defenderla mejor de cualquier peligro que pudiera amenazarla, especialmente en las noches. Hemos dicho que no se concibe la idea de campanario sin campanas, pues sabido es que no tiene otro objeto, ni se destina por lo común á otros usos. Y siendo él propiedad de la iglesia, lo son igualmente las campanas; pues bien: sabido es que todo objeto bendecido, consagrado y destinado al culto público, es cosa sagrada lo mismo que la iglesia, y por lo tanto queda *extra commercium*, sustraído á toda autoridad láica y sujeto exclusivamente á la autoridad de la Iglesia.

Como se ve por lo anteriormente dicho, el fin principal de las campanas y su destino es advertir á los fieles que se reúnan para celebrar las funciones religiosas, según el antiguo dicho: «mi voz, voz de vida, os llamo, venid á cosas sagradas», y según la definición que dá la Iglesia: «Alabo al Dios verdadero, llamo al pueblo, congrego al Clero, lloro á los difuntos, llamo á los vivos, rompo los rayos», frases con la que expresa tantas manifestaciones del sonido de las campanas siempre en relación con el concepto religioso; mas es precepto de la Iglesia que las campanas sean bendecidas, como son consagradas con ceremonias sagradas todas las cosas que tienen alguna relación con el culto de Dios. Además, las ceremonias de la bendición de las nuevas campanas, antes de ser colocadas en el campanario, es de las más solemnes; como se deduce de los antiguos pontificales romanos, donde se lee: «De todas las cosas que ha y en la Iglesia, ninguna bendición más solemne que la de la campana»; está ordenada en forma imperativa: «la campana debe ser bendecida antes de que suene en el campanario, y esto de necesidad de precepto, por cuanto es de orden episcopal como que ha de hacerse con sagrados óleos». De estas premisas se deduce lógicamente, como enseñan los canonistas, que las campanas, después de bendecidas y consagradas por el Obispo, vienen á ser objetos sagrados, y por su naturaleza destinadas al culto católico, y perpetuamente vinculadas á tal uso, cualquiera que sea el propietario ó donante; los que podrán solamente ejercer sus derechos de propiedad cuando haya cesado el destino de las campanas al culto, y no tenga ya valor la consagración. Dedúcese, igualmente, que las campanas, como cosas sagradas, deben

depender exclusivamente de la autoridad eclesiástica, á la cual pertenece su cuidado y administración y el derecho de regular el uso de las mismas para los servicios religiosos.

Para que la autoridad civil invoque derecho á las campanas, debe probar: 1.º Que el municipio las compró. 2.º Que él solo, y sin ayuda de la Iglesia, pagó el importe de las campanas á título de propiedad, y no á título de liberalidad para con la Iglesia y beneficio del pueblo; y 3.º que las campanas no fueron bendecidas. No negamos que en algunos casos el Municipio ha costeado las campanas, pero no siempre, por que no es raro que el Párroco las pague ó de fondos propios del culto, ó de limosnas que recibe de los fieles. Por eso el Municipio debe probar que él, y solo él pagó el coste de las campanas. Y aunque esto probara que al comprarlas reservó para sí el derecho de propiedad, y que de ninguna manera lo cedió á la Iglesia, puesto caso que el uso de la Iglesia hace de ellas se ordena siempre al bien espiritual y temporal del pueblo. Téngase en cuenta que en los tiempos que pasaron, los municipios eran verdaderamente católicos, vivían en perfecta armonía con la Iglesia y nada le regateaban, especialmente en aquello que se relacionaba con el bien común. De aquí el que cedieran generosamente á la Iglesia lo que por ella hacían en nombre y representación del pueblo. Por otra parte, la Iglesia no ha dejado nunca de contribuir en la medida de sus fuerzas á todo lo que ha convenido al mejor servicio de los fieles. Y hubiérase extrañado ciertamente que al comprar el Municipio las campanas y pedir su bendición, dijera á la autoridad eclesiástica: «Deseo que estas campanas sean bendecidas y colocadas en el campanario, pero con la condición que será propiedad del Municipio, y de que él podrá usar de ellas como le plazca». Sin duda alguna que la Iglesia no las hubiera recibido con tales condiciones, ni á título de uso precario.

Finalmente, debería el Municipio probar que las campanas por él compradas no fueron bendecidas. Esto no lo probará jamás, porque la Iglesia tiene mandado que las campanas sean bendecidas, según el rito y solemnidad prescritos, antes de ser colocadas en el campanario. Y si fueron bendecidas como se

supone, en virtud de su consagración vienen á ser, como dejamos dicho, cosas sagradas, quedan sustraídas al dominio láico, y pasan al dominio de la Iglesia, sin que pueda haber cuestión acerca de la propiedad; mientras permanezcan en el uso á que fueron destinadas, ó sea para servir al culto. Hay más: aunque el Municipio probara que las campanas, la torre que las sostiene y la Iglesia parroquial habían sido construidas por el común, no por eso tendría éste el derecho de determinar á su beneplácito el toque de las campanas; porque estando destinadas, como las demás cosas sagradas, al uso de la Iglesia, el uso mismo debe ser regulado, no por la autoridad municipal, sino mas bien por la autoridad eclesiástica.

Véase lo que á este propósito dice Alcubilla, autor nada sospechoso: «Aunque los propios de un pueblo y los fieles de la parroquia hayan contribuido á costear las campanas de una iglesia; no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del Concejo; porque por la bendición ó consagración episcopal que reciben, y por el servicio á que principalmente estan destinadas, son cosas eclesiásticas».

Admitimos de buen grado que el Municipio puede servirse de las campanas para usos civiles, siempre y cuando no se hallen éstos en oposición con su legítimo destino, como sería convocar á la escuela, ó al concejo comunal, ó á avisar al pueblo en caso de pública desgracia ó peligro, ó invasión del enemigo. Pero si es lícito servirse de ellas, sin quebrantar la disciplina canónica, para fines no exclusivamente religiosos, téngase en cuenta que el juez absoluto de la oportunidad de tal uso no puede ser otro que la autoridad eclesiástica.

No deben, pues, tocarse las campanas por cualquier motivo ni por fines meramente políticos. Su destino es más alto y santo, y no es lícito abusar de ellas para satisfacer gustos de los hombres. El uso que de las campanas se hiciera en estos casos sería una profanación horrenda.

Hemos juzgado oportuno dar esta instrucción á nuestros venerables Párrocos para que defiendan los intereses de la Iglesia, sostengan sus legítimos derechos sobre las campanas de sus respectivas iglesias, y no consientan en manera alguna que

la autoridad civil usurpe lo que está fuera de su competencia, ni se sirva de estos objetos sagrados para usos profanos y lucro temporal, que están en abierta oposición con los fines santos á que se hallan destinados.

(Del *Boletín* de Tortosa).

ANUNCIO

Se anuncia vacante la Sacristanía de la Real Colegiata de San Isidro de León.

Los aspirantes á ella, que habrán de ser Sacerdotes en el uso de sus licencias, lo solicitarán del Sr. Abad y Cabildo en el término de veinte días, á contar desde esta fecha.

Se darán cuatro mil trescientos reales por diferentes conceptos.

Para enterarse de las obligaciones, véanse con el Tesorero de la Fábrica de esta Real Colegiata.

León, y Setiembre 22 del 1903.—*José Valdivieso Borge*, Tesorero.

REGLAMENTO

del Montepío del Clero Legionense.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN á 25 céntimos de peseta el ejemplar.